



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Chihuahua, Chih., siendo las once horas del día 08 de noviembre de 2023 reunido en sesión el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sus instalaciones ubicadas en avenida Zarco No. 2427, colonia Zarco, C.P. 31020, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**Primero. [Competencia]** El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, es legalmente competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen las y los titulares de áreas, elaborando en los casos procedentes las versiones públicas de dicha información, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracciones V, XI, XII, 32, fracción VI, 33, fracciones III, y XI, 35, 36, fracciones III, VI, VIII, y XV, 60, 109, 110, 117, fracciones I, 118, 120, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6, fracción VI, 11, fracciones V, VIII, IX, 25, 26, fracciones I, VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, IX, XVI y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo séptimo y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Segundo. [Análisis]** En fecha 24 de octubre del presente ejercicio 2023, se recibió en este organismo, a través del correo electrónico [transparencia@cedhchihuahua.org.mx](mailto:transparencia@cedhchihuahua.org.mx), la resolución al recurso **ICHITAIP/RR-767/2023**, en la cual se establecieron los siguientes "considerandos":

*"...**(a)** El Sujeto Obligado no brindó la atención adecuada a la solicitud de acceso a la información, al otorgar un acuerdo que no cumple a cabalidad las disposiciones contenidas en los artículos. 109°, 111°, 112°, 119° y 120°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

***(b)** Se estima lo anterior, toda vez que en el acuerdo de clasificación se invoca como causal la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con el objeto de la protección de los datos personales que obran en los citados documentos, cuando lo correcto sería la clasificación como confidencial en términos de la protección de los datos personales.*

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

Antecedentes:

Recurso de Revisión:  
**ICHITAIP/RR-0767/2023**

**c)** Lo anterior deriva en que el acuerdo de clasificación adolezca de certeza jurídica respecto a la intención del mismo, ya que no queda claro si lo que se pretende es generar una clasificación de reserva o confidencialidad de la información.

Se dice lo anterior, toda vez que en el documento en estudio se invoca como causal la establecida en la fracción VII del artículo 124, y se hace referencia que se determina clasificar como reservada la referente a datos personales, datos sensibles, información personalísima y aquella concerniente a una persona que de darse la pueda hacer identificable, además de que la información corresponde a opiniones, recomendaciones o puntos de vista, mismos que forman parte de un proceso deliberativo, de los cuales hasta el momento no se ha dictado decisiones definitivas.

De ahí que se advierta que en el citado acuerdo obra una confusión sobre el procedimiento, alcances y efectos de la clasificación de información por confidencialidad y reserva.

**(d)** Por otra parte, al invocarse la fracción VII del artículo 124 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debió cumplimentar conforme el artículo 120 de la Ley, el Lineamiento Vigésimo séptimo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y por tanto debió acreditar:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Lo que en la especie no se actualizó, toda vez que en el multicitado acuerdo no se aprecian tales elementos.

**e)** Por otra parte, si bien capitulan un apartado como Prueba de Daño, lo cierto es que en la misma no se justifica el por qué la entrega de la información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista del documento solicitado representa un riesgo real, demostrable e identificable, el riesgo que supondría la divulgación y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio restrictivo disponible; esto mediante una real ponderación y análisis de las ventajas que conllevaría la entrega de la información contra las desventajas que le traería aparejado.

**(f)** Aunado a lo anterior, debe referirse que el Sujeto Obligado emite un acuerdo de carácter general, en el que no advierte que se hubiesen señalado las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a elaborar dicho acuerdo, así como de justificar el plazo de reserva, puesto que se indica que el mismo es por 5 años pero sin puntualizar las razones por las cuáles debe considerarse tal temporalidad; lo que implica que el acuerdo de clasificación no se encuentre debidamente fundado y motivado.

**(g)** Así mismo, en el citado documento no se atiende lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de la materia, que estipula que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados para efecto de atender una solicitud deberán elaborar una

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	<b>Recurso de Revisión:</b> <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	---

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando de manera genérica su contenido y fundando y motivando su clasificación; lo que en el presente caso no aconteció.

*(h) Aunque fue positivo que el Sujeto Obligado con motivo de la interposición del medio de impugnación en estudio, presentara una serie de aclaraciones en torno al acuerdo de clasificación presentado y robusteciera de cierta manera la determinación del Comité de Transparencia, lo cierto es que no garantizó el derecho de acceso a la información con la respuesta complementaria, puesto que las deficiencias del acuerdo antes señalado no fueron subsanados y mediante su escrito de manifestaciones corrobora su negativa a entregar la información sin embargo no lo hace mediante la documental establecida por la Ley de la materia para tales efectos, es decir, mediante el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se satisfagan a cabalidad las disposiciones contenidas en los artículos. 109°, 111°, 112°, 119°, 120 y 122° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el Lineamiento Vigésimo séptimo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*(i) Por lo antes expuesto, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente y en ese tenor se estima que el Sujeto Obligado debe entregar la información solicitada, o bien en caso de poder acreditar la clasificación de la misma proporcionar el correspondiente acuerdo de reserva o clasificación según sea el caso". (sic).*

**Tercero. [Búsqueda y Localización de la Información]** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 fracciones II, VI y IX y 54 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante oficio **CEDH.7C.1/049/2023** turnado a la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se remitió la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **080159123000088** materia del presente acuerdo de clasificación, a efecto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo anterior, toda vez que de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno es el área competente para atender los planteamientos vertidos en dicha solicitud.

**Cuarto. [Determinación de la Clasificación]** Mediante oficio: **CEDH:1s.1.282/2023** suscrito por Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	<b>Recurso de Revisión:</b> <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	---

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se otorgó respuesta a la solicitud realizada mediante oficio **CEDH.7C.1/049/2023**, en el cual precisó lo siguiente:

" (...) Al respecto, por este medio me permito informar que actualmente no es posible atender los planteamientos vertidos en la mencionada solicitud, ya que, la información relativa tanto al informe de resultados de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en activo, como de la revisión de contratos derivados de procedimientos de contrataciones públicas correspondientes al ejercicio 2021, ambas realizadas por el Órgano Interno de Control de este organismo, encuadran en el supuesto de información reservada, al contener tanto información confidencial relacionada con datos personales en los términos previstos en la fracción XVII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; como opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, que no han adoptado una resolución definitiva, tal y como se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 124 de la ley antes referida.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y los artículos 5, fracción XX, 33, fracción XI, 109, 117, fracción I, 124 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como 3, 16 y 171, fracción VII, VIII, IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; se pone a consideración del Comité de Transparencia que usted preside, lo siguiente:

Se realice la clasificación de información con carácter de reservada del informe de resultados de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en activo al 31 de julio del 2022, y de la revisión de contratos derivados de procedimientos de contrataciones públicas correspondientes al ejercicio 2021, ambas realizadas por el Órgano Interno de Control; para que, el Comité de Transparencia, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en las fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resuelva en torno a la clasificación de información que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por los razonamientos previamente expuestos y con el propósito de que el órgano colegiado en mención esté en posibilidad de analizar y resolver sobre la solicitud planteada en el presente oficio, se solicita y se pone a consideración del Comité de Transparencia, que se conceda una ampliación del plazo, para brindar la respuesta a la solicitud



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

*realizada por la persona interesada de manera oportuna en los términos de la normatividad aplicable.*

*No obstante lo previamente referido, en un ánimo de transparencia proactiva, se informa que el pasado 07 de noviembre del 2022, en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Mtra. Jazmín Yadira Alanis Reza, Titular del Órgano Interno de Control, hizo la presentación en cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la fracción III del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Informe Ejecutivo de la Revisión de Expedientes del Personal Activo al 31 de julio del 2022, y que en el acta correspondiente, se hizo constar la información correspondiente, misma que puede ser consultada en el portal institucional de este organismo, en la liga: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Consejo/2022/Acta-Noviembre.pdf>.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2 y 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el numeral 19 de su reglamento interno; y demás normatividad aplicable". (Sic).*

De dicha información, se advierte que lo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, se relaciona con los archivos y/o documentos pertenecientes a este Sujeto Obligado, y que por el contenido de los mismos, resulta necesario realizar un análisis, considerando la obligación que tiene esta instancia de resguardar y restringir de manera temporal, aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, hasta que no se haya adoptado decisión definitiva, tomando en consideración la naturaleza de lo contenido en los informes solicitados.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de los informes aludidos en la petición, toda vez que estos poseen, información que se ubica en el ámbito de reserva, por tratarse de información que encuadra en el supuesto legal del artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tales como, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, en términos del lineamiento Trigésimo Octavo, último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; misma que este organismo en su calidad de Sujeto Obligado debe



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

proteger y resguardar en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; ya que el pronunciarse o bien entregar los informes que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y del cual hasta el momento no se han dictado decisiones definitivas; podría generar una afectación directa a personas identificadas o identificables, en los términos previstos en la normatividad aplicable.

**Quinto. [Procedencia de la Clasificación]** En atención a los “**Considerandos**”, de la resolución emitida el 18 de octubre de 2023 del recurso de revisión ICHITAIP-RR-767/2023, por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a efectos de proporcionar diversos elementos de análisis pormenorizado, respecto al asunto en cuestión, es necesario precisar lo siguiente, en relación a cada una de las consideraciones contenidas en la resolución del recurso antes descrito:

Respecto a lo señalado en el inciso:

*“(a) El Sujeto Obligado no brindó la atención adecuada a la solicitud de acceso a la información, al otorgar un acuerdo que no cumple a cabalidad las disposiciones contenidas en los artículos. 109º, 111º, 112º, 119º y 120º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.” (sic).*

En cumplimiento al punto **(a)**, y de acuerdo a las disposiciones legales señaladas, se considera por parte de este Comité, que se cumplieron con las mismas, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 112, 119 y 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se cumplió con dichas disposiciones legales, ya que la unidad administrativa encargada del resguardo y de clasificar la información, como reservada en el caso que nos ocupa, es la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, unidad que, a través del oficio: **CEDH:1s.1.282/2023** suscrito por Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emite la clasificación de información como reservada, invocando

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

Antecedentes:

Recurso de Revisión:  
**ICHITAIP/RR-0767/2023**

como causal de clasificación como información reservada, la hipótesis legal contenida en el artículo 124, fracción VII de la Ley de la materia. Habiéndose otorgado respuesta a la solicitud de información de mérito, mediante oficio **CEDH.7C.1/049/2023**, en el cual se precisó lo siguiente:

" (...) Al respecto, por este medio me permito informar que actualmente no es posible atender los planteamientos vertidos en la mencionada solicitud, ya que, la información relativa tanto al informe de resultados de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en activo, como de la revisión de contratos derivados de procedimientos de contrataciones públicas correspondientes al ejercicio 2021, ambas realizadas por el Órgano Interno de Control de este organismo, encuadran en el supuesto de información reservada, al contener tanto información confidencial relacionada con datos personales en los términos previstos en la fracción XVII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; como opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, que no han adoptado una resolución definitiva, tal y como se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 124 de la ley antes referida.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y los artículos 5, fracción XX, 33, fracción XI, 109, 117, fracción I, 124 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como 3, 16 y 171, fracción VII, VIII, IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; se pone a consideración del Comité de Transparencia que usted preside, lo siguiente:

Se realice la clasificación de información con carácter de reservada del informe de resultados de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en activo al 31 de julio del 2022, y de la revisión de contratos derivados de procedimientos de contrataciones públicas correspondientes al ejercicio 2021, ambas realizadas por el Órgano Interno de Control; para que, el Comité de Transparencia, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en las fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resuelva en torno a la clasificación de información que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por los razonamientos previamente expuestos y con el propósito de que el órgano colegiado en mención esté en posibilidad de analizar y resolver sobre



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

*la solicitud planteada en el presente oficio, se solicita y se pone a consideración del Comité de Transparencia, que se conceda una ampliación del plazo, para brindar la respuesta a la solicitud realizada por la persona interesada de manera oportuna en los términos de la normatividad aplicable.*

*No obstante lo previamente referido, en un ánimo de transparencia proactiva, se informa que el pasado 07 de noviembre del 2022, en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Mtra. Jazmín Yadira Alanís Reza, Titular del Órgano Interno de Control, hizo la presentación en cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la fracción III del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Informe Ejecutivo de la Revisión de Expedientes del Personal Activo al 31 de julio del 2022, y que en el acta correspondiente, se hizo constar la información correspondiente, misma que puede ser consultada en el portal institucional de este organismo, en la liga: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Consejo/2022/Acta-Noviembre.pdf>.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2 y 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el numeral 19 de su reglamento interno; y demás normatividad aplicable". (Sic).*

Con relación al contenido del considerando establecido en el inciso b, que dice lo siguiente:

*"(b) Se estima lo anterior, toda vez que en el acuerdo de clasificación se invoca como causal la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con el objeto de la protección de los datos personales que obran en los citados documentos, cuando lo correcto sería la clasificación como confidencial en términos de la protección de los datos personales." (sic).*

En relación al considerando **(b)**, este Comité de Transparencia, considera que la información relativa tanto al informe de resultados de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas de este organismo en activo, así como la revisión de contratos derivados de procedimientos de contrataciones públicas correspondientes al ejercicio 2021, ambos elaborados por el Órgano Interno de Control de este organismo, contienen información susceptible de clasificarse como información reservada,



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

ya que estos encuadran en dicho supuesto de clasificación señalado en el artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; refiriéndose a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que no ha adoptado una resolución o decisión definitiva, y que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

*...VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva".*

Asimismo, es relevante mencionar que el contenido de las revisiones realizadas por la autoridad revisora, es decir el Órgano Interno de Control de la Comisión, encuadran en la hipótesis de información clasificada como reservada, ya que es información que, de divulgarse, pudiera impedir u obstruir las actividades, de verificación, inspección o vigilancia que realice o pudiera realizar la autoridad competente en procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, como lo es en el caso que nos ocupa.

La anterior conclusión es dable, ya que, nos encontramos ante procesos de verificaciones realizadas por el Órgano Interno de Control de esta Comisión Estatal en cumplimiento de las atribuciones que le ha otorgado la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás normatividad aplicable, mismos que actualmente se encuentran en su etapa de aclaración y/o seguimiento; los cuales se considerarán agotados cuando se adopte de manera concluyente la última determinación por parte de la autoridad competente, es decir, el propio Órgano Interno de Control; y que por tanto, los procesos que nos ocupan, a saber, los informes derivados de ambas revisiones practicadas por dicha instancia, siguen activos y pudieran culminar con el inicio de una investigación y, posteriormente, con la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ante la autoridad competente para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en el supuesto de que las acciones implementadas por esta Comisión Estatal, resultaran insuficientes para corregir y subsanar las áreas de oportunidad detectadas,



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

colocándonos ante un escenario en el que se pudieran obstruir los procedimientos, para de ser el caso, fincar el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, en tanto no se hayan dictado las resoluciones definitivas, afectando de esta manera el debido proceso de quienes podrían resultar responsables, en términos de lo previsto en las fracciones VIII y IX del artículo 124 de la ley en la materia y de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“(c) Lo anterior deriva en que el acuerdo de clasificación adolezca de certeza jurídica respecto a la intención del mismo, ya que no queda claro si lo que se pretende es generar una clasificación de reserva o confidencialidad de la información.*

*Se dice lo anterior, toda vez que en el documento en estudio se invoca como causal la establecida en la fracción VII del artículo 124, y se hace referencia que se determina clasificar como reservada la referente a datos personales, datos sensibles, información personalísima y aquella concerniente a una persona que de darse la pueda hacer identificable, además de que la información corresponde a opiniones, recomendaciones o puntos de vista, mismos que forman parte de un proceso deliberativo, de los cuales hasta el momento no se ha dictado decisiones definitivas.*

*De ahí que se advierta que en el citado acuerdo obra una confusión sobre el procedimiento, alcances y efectos de la clasificación de información por confidencialidad y reserva”. (sic).*

En respecto con el considerando **(c)**, en la presencia de que se presentó una confusión a la clasificación de la información solicitada, es preciso señalar lo siguiente y a su vez se aclare que el objeto de dicho acuerdo, tiene como fin el ser una clasificación de reserva total, es por tal razón que se invocó la hipótesis legal del artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ya que como se señaló en el énfasis del considerando **(b)**, la información contenido en los informes de la revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control, encuadran en la hipótesis de información clasificada como reservada, ya que es información que de divulgarse, pudiera impedir u obstruir las actividades, verificación, inspección o vigilancia que realicen las autoridades en procedimientos de verificación del

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

cumplimiento de las leyes, como lo es en el caso que nos ocupa, el Órgano Interno de Control de este organismo.

*"...**(d)** Por otra parte, al invocarse la fracción VII del artículo 124 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debió cumplimentar conforme el artículo 120 de la Ley, el Lineamiento Vigésimo séptimo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y por tanto debió acreditar:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Lo que en la especie no se actualizó, toda vez que en el multicitado acuerdo no se aprecian tales elementos". (sic).*

Respecto del considerando **(d)**, lo cierto es que se invocó como causal de reserva de información, lo relativo al informe de resultados de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en activo, en la cual mediante oficio CEDH:19C.208/2022 se dio inicio a la revisión de mérito el día **01 de agosto de 2022**, y de la revisión de contratos derivados de procedimientos de contrataciones públicas correspondientes al ejercicio 2021, se solicitó información a la Dirección de Servicios Administrativos mediante oficio CEDH:19C.049/2022 de fecha de **11 de febrero del mismo ejercicio 2022**.

Por lo que, en relación al contenido de dichos informes, se puede afirmar que consisten en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, y los mismos se encuentran relacionados de manera directa y que el contenido de éstos, en caso de ser público su contenido, pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, determinación o implementación, de alguna acción o del ejercicio de



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

alguna atribución que tiene encomendado el propio órgano fiscalizador interno, y es entonces importante aclarar que, nos encontramos ante **procesos de verificación o revisiones** efectuados por el Órgano Interno de Control de este organismo, y que aún se encuentran los mismos en etapa de aclaración y/o seguimiento; los cuales se reitera, se considerarán agotados cuando se adopte de manera concluyente la última determinación por parte de la autoridad competente, es decir, el propio Órgano Interno de Control; de la misma forma, no se puede dejar fuera del análisis realizado por este Comité de Transparencia, que la divulgación del contenido de los mismos informes elaborados por el Órgano Interno de Control en este momento, pudiera obstruir los procedimientos para de ser el caso, fincar el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, en tanto no se hayan dictado las resoluciones definitivas, afectando de esta manera el debido proceso que debe garantizar la instancia competente, de quienes podrían resultar responsables de la comisión de faltas administrativas, cuya investigación y resolución, recae en el ámbito competencial del Órgano Interno de Control.

Aunado a las anteriores consideraciones, se consideró necesario el contar con mayores elementos para emitir una decisión por parte de este Comité, y es así, que se solicitó a la autoridad revisora, es decir el Órgano Interno de Control, mediante oficio **CEDH:7C.1/099/2023**, informara a este organismo, si los informes en donde se plasman los resultados obtenidos de las verificaciones que fueron llevadas a cabo por dicho órgano, encuadran en la hipótesis legal del artículo 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y si estos elementos podrían ser objeto de seguimiento; lo anterior con el propósito de motivar con mayores elementos de convicción, respecto al contenido del acuerdo de reserva de información **CEDH.7C.2/034/2023**.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control, mediante **oficio CEDH:19C.0415/2023**, manifestó lo siguiente:

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

*"...Me refiero a su oficio número CEDH:7C.1/099/2023 del treinta de agosto del dos mil veintitrés, mediante el cual, solicita se informe si los resultados obtenidos de las verificaciones y/o observaciones y/o recomendaciones señaladas en los informes realizados por éste Órgano Interno de Control en relación al Informe Ejecutivo de la Revisión de Contratos derivados de Contrataciones Públicas correspondientes al Ejercicio 2021, con número de oficio CEDH:19C.231/2022 y de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas contratadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos activos al 31 de julio del 2022, encuadran en la hipótesis a que refiere la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*En ese sentido, me permito precisar lo siguiente:*

*Los informes a que refiere el proemio del presente ocurso, efectivamente contienen la revisión, tanto a los contratos derivados de contrataciones públicas afectas al ejercicio 2021, así como al contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas contratadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos activos al 31 de julio del 2022, efectuadas en términos de las atribuciones contenidas en los artículos 22 A, 22 B, fracciones 1, X y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 3, 7, fracción 11, 9, fracción 1, XXX, XXXII, XLI, XLIII, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; procesos de verificación que actualmente se encuentra en etapa de aclaración y/o seguimiento, ya que mediante los oficios CEDH:19C.301/2022 y CEDH:19C.231/2022, se puso a disposición del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de su Consejo Consultivo, el resultado de las mismas, con la finalidad de hacer de su conocimiento los resultados obtenidos, tendientes a contribuir a la identificación de riesgos, análisis de las causas que las generan así como la sugerencias tendientes a corregir las discrepancias identificados en relación a la normatividad aplicable.*

**Así pues, es que se considera que, el procedimiento de revisión efectuado, se encuentra activo y/o en seguimiento, ello sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a este Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es decir, las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que el proceso deliberativo puede culminar en el inicio de la investigación correspondiente**



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

**y, posteriormente, la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en su caso.**

**Atendiendo a lo anterior, es que se considera que lo señalado en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, encuadra con la información emitida de las revisiones efectuadas, ya que la invocada norma estipula que:**

*"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información aquella cuya publicación:*

*...VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo** de los servidores públicos, **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.**"*

*(Resaltado propio). (sic).*

*Finalmente, cabe resaltar que, las consideraciones y/o razonamientos antes expuestos constituyen únicamente una opinión, en relación a la solicitud efectuada; toda vez que, es importante precisar que sí bien es cierto éste Órgano Interno de Control, aun y que cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y le compete prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas de la Comisión, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; cierto también lo es que forma parte de la estructura del mencionado organismo público autónomo, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y que la información obtenida de las revisiones cuyo estudio nos atañe, le pertenece a ésta, por lo cual, las determinaciones tomadas en relación al manejo y publicidad de la misma, son de su exclusiva competencia como sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 5, fracción XXXI, y 32, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; teniendo esta autoridad administrativa impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en las determinaciones originadas con*



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

*motivo del desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y su propia Ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 D de la referida normatividad.*

*Lo anterior, se hace de su conocimiento, en términos de lo previsto en los artículos numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 4 y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 5, 22 A, 22 B fracciones XIV y XVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; artículos 3, 7 fracciones XIX, XXIII, 8 y 15, fracciones XVII y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X. P. E. publicado en la Edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno". (Sic).*

(El resaltado es nuestro).

Dado lo anteriormente expuesto, y atendiendo a su contenido, es que este Comité señala que la clasificación de información debe emitirse como reservada en su totalidad, de conformidad a la hipótesis legal contenida en el artículo 124 fracción VII, de la Ley de la materia; emitiéndose entonces, un acuerdo de clasificación de reserva total de información, ya que la información contenida en los documentos solicitados objeto de la solicitud de transparencia inherente, obra sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, hasta que no se haya adoptado decisión definitiva, tal y como lo expone la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el oficio antes invocado.

*"...e) Por otra parte, si bien capitulan un apartado como Prueba de Daño, lo cierto es que en la misma no se justifica el por qué la entrega de la información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista del documento solicitado representa un riesgo real, demostrable e identificable, el riesgo que supondría la divulgación y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio restrictivo disponible; esto mediante una real*



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

*ponderación y análisis de las ventajas que conllevaría la entrega de la información contra las desventajas que le traería aparejado". (Sic).*

En lo referente a la aplicación de la prueba del daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse como reservada la información requerida ya que esta se encuentra dentro de los supuestos normativos que se prevé en el artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, debido a que la divulgación de las verificaciones y/o observaciones y/o recomendaciones señaladas en los informes realizados por éste Órgano Interno de Control en relación al Informe Ejecutivo de la Revisión de Contratos derivados de Contrataciones Públicas correspondientes al Ejercicio 2021, con número de oficio CEDH:19C.231/2022 y de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas contratadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos activos al 31 de julio del 2022, conllevaría un riesgo real a los procedimientos de verificaciones del Órgano Interno de Control.

**Riesgo real.** Toda vez que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de revisión, verificación, aclaración y seguimiento que se encuentra realizando el órgano fiscalizador, considerando que la divulgación de la información es un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que no se ha adoptado decisión definitiva, de tal suerte, que el remitir lo solicitado, podría afectar el o los procesos de conclusión, por estar sujetos a intervenciones externas, como medios de comunicación o intromisión de terceros interesados.

**Riesgo demostrable.** Al dar a conocer dicha información se estaría difundiendo información de acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y seguimiento, pudiendo dar lugar a afectar la actuación del Órgano Interno de Control y el o los procesos que pudieran resultar, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Adicionalmente, el riesgo que representaría dar a conocer los resultados que integran los informes materia del presente acuerdo, implica que vulneraría la solventación a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, en virtud de que aún se encuentra en etapa de aclaración y seguimiento y que no se ha dictado resolución definitiva. Siendo preciso y determinante el aclarar, que única y exclusivamente será el propio Órgano Interno de Control de esta Comisión Estatal, el que de conformidad a sus facultades y atribuciones, puede determinar el inicio o no de algún procedimientos de investigación, o inclusive acordar el incoar algún determinado procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que, se debe concluir, que efectivamente la totalidad de la información contenida en los informes de mérito, contiene información que debe ser clasificada como reservada, atendiendo a las mismas consideraciones emitidas por el Órgano Interno de Control, y que ha sido detallada en el cuerpo el presente Acuerdo.

En este sentido, proporcionar la información contenida en los informes derivados de los procesos de verificación o revisión a los cuales está sujeta la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones emitidas por parte del órgano revisor.

**Riesgo identificable.** El dar acceso a la información podría alterar los procesos de seguimiento, con base en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, poniendo a disposición del público, datos que afectarían a las revisiones y seguimientos de los procesos de seguimiento, colocándolos en un proceso de riesgo para que la institución revisada cumpla con la solventación de los hallazgos de las revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control, estimando que esto podría afectar sus procesos de investigación.

*"...**(f)** Aunado a lo anterior, debe referirse que el Sujeto Obligado emite un acuerdo de carácter general, en el que no advierte que se hubiesen señalado las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a elaborar dicho acuerdo, así como de justificar el plazo de reserva, puesto que se indica que el mismo es por 5 años pero sin puntualizar las razones por las cuáles debe considerarse tal temporalidad; lo que implica que el acuerdo de clasificación no se encuentre debidamente fundado y motivado". (Sic).*

Respecto a la clasificación de información con carácter de reservada, se opta por de reservar la información es por **cinco años**, a atención a la prescripción de las

**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

posibles responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de las revisiones a las cuales está sujeta esta Comisión, y de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y como ya se ha expresado supra líneas, las revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control y considerando la obligación que tiene esta instancia de resguardar y restringir de manera temporal, aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vistas que formen parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, hasta que no se haya adoptado decisión definitiva, tomando en consideración la naturaleza de los datos contenidos en los informes solicitados, además de que dichas revisiones aún se encuentran en etapa de aclaración y seguimiento, y se desconoce el periodo en que puedan concluir las revisiones o proceso de verificación por parte de la autoridad fiscalizadora competente.

*"...**(g)** Así mismo, en el citado documento no se atiende lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de la materia, que estipula que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados para efecto de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando de manera genérica su contenido y fundando y motivando su clasificación; lo que en el presente caso no aconteció". (sic).*

Respecto al inciso **(g)**, es menester señalar que el acuerdo versa en una clasificación de reserva total de la información, por lo que, lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no es aplicable al caso en concreto.

*"...**(h)** Aunque fue positivo que el Sujeto Obligado con motivo de la interposición del medio de impugnación en estudio, presentará una serie de aclaraciones en torno al acuerdo de clasificación presentado y robusteciera de cierta manera la determinación del Comité de Transparencia, lo cierto es que no garantizo el derecho de acceso a la información con la respuesta complementaria, puesto que las deficiencias del acuerdo antes señalado no fueron subsanados y mediante su escrito de manifestaciones corrobora su negativa a entregar la información sin embargo no lo hace mediante la documental establecida por la Ley de la materia para tales efectos, es .decir, mediante el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se satisfagan a cabalidad las disposiciones contenidas en los artículos. 109°, 111 °, 112°, 119°, 120*



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

y 122° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el Lineamiento Vigésimo séptimo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." (sic).

En atención al presente inciso **(h)**, en cuanto a las manifestaciones adicionales presentadas con el fin de robustecer el acuerdo de clasificación de reserva de información, se anexarán al presente acuerdo materia de la resolución al recurso de revisión **ICHITAIP-RR-767/2023**, con el fin de que exista una certeza jurídica y así cumplimentar con las disposiciones legales de la ley de la materia, en la clasificación de reserva de información, ya que el procedimiento de revisión efectuado, se encuentra activo y/o en seguimiento; y que el proceso deliberativo pudiera culminar en el inicio de la investigación correspondiente y, posteriormente, la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en su caso.

Atendiendo a lo anterior, es que se considera que la información emitida de las revisiones efectuadas, encuadra el supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

*"...**(i)** Por lo antes expuesto, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente y en ese tenor se estima que el Sujeto Obligado debe entregar la información solicitada, o bien en caso de poder acreditar la clasificación de la misma proporcionar el correspondiente acuerdo de reserva o clasificación según sea el caso." (sic).*

En lo respectivo al inciso **(II)** de los considerandos, este Comité de Transparencia emite el presente el acuerdo de clasificación de reserva total de la información, en vía de cumplimiento, ya que dicha información, como se ha citado en múltiples ocasiones, se relaciona con los archivos y/o documentos pertenecientes a este Sujeto Obligado, y que por el contenido de los mismos,



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

resulta necesario realizar un análisis, considerando la obligación que tiene esta instancia de resguardar y restringir de manera temporal, aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vistas que formen parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, hasta que no se haya adoptado decisión definitiva, tomando en consideración la naturaleza de los datos contenidos en los informes solicitados.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de los informes aludidos en la petición, toda vez que estos poseen en su totalidad, información que se ubica en el ámbito de reserva, por tratarse de información clasificada como reservada en términos del lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; misma que este organismo en su calidad de Sujeto Obligado debe proteger y resguardar en términos de los previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ya que el pronunciarse o bien entregar los informes que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y del cual hasta el momento no se han dictado decisiones definitivas como se ha reiterado; podría generar una afectación directa en los procesos de investigación tendientes a la posibilidad de iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la normatividad aplicable.

**Sexto. [Prueba del daño]** En adición al análisis realizado por el Comité de Transparencia y tomando como referencia las premisas normativas antes señaladas, éste órgano colegiado concluye y reitera que, en el caso particular, se actualiza la hipótesis de excepción contenida en el artículo 124 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Versiones Públicas; ya que de revelarse la información requerida, se contravienen las disposiciones constitucionales y legales, ya reseñadas.

Por lo que, en lo referente a la aplicación de la prueba del daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse como reservada la información requerida ya que esta se encuentra dentro de los supuestos normativos que se prevé en el artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que la divulgación de las verificaciones y/o observaciones y/o recomendaciones señaladas en los informes realizados por el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación al Informe Ejecutivo de la Revisión de Contratos derivados de Contrataciones Públicas correspondientes al Ejercicio 2021, con número de oficio CEDH:19C.231/2022 y de la verificación del contenido de expedientes laborales de las personas servidoras públicas contratadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos activos al 31 de julio del 2022, con llevaría un riesgo real a los procedimientos que, en uso de sus facultades y/o atribuciones llegase a ejecutar el Órgano Interno de Control como autoridad competente.

**Riesgo real.-** Toda vez que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de revisión, verificación, aclaración y seguimiento que se encuentra realizando el órgano revisor, considerando que la divulgación de la información un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que no se ha adoptado decisión definitiva, de tal suerte, que el remitir lo solicitado, podría afectar el o los procesos de conclusión, por estar sujetos a intervenciones externas, como medios de comunicación o intromisión de terceros interesados.

**Riesgo demostrable. –** El dar a conocer dicha información se estaría difundiendo información de acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y seguimiento, pudiendo dar lugar a afectar la actuación del Órgano Interno de



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Control y el o los procesos que pudieran resultar, de conformidad con la Ley de la materia, ya antes invocada.

Adicionalmente, el riesgo que representaría dar a conocer los resultados que integran los informes materia del presente acuerdo, se vulneraría la solventación a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, en virtud de que aún se encuentra en etapa de aclaración y seguimiento y que no se ha dictado resolución definitiva.

En este sentido, proporcionar la información contenida en los informes derivados de los procesos de verificación o revisión a los cuales está sujeto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones por parte del órgano revisor.

**Riesgo identificable.** – El dar acceso a la información podría alterar los procesos de seguimiento, con base en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, poniendo a disposición del público, datos que afectaría a las revisiones y seguimientos de los procesos de seguimiento, colocándolos en un proceso de riesgo para que la institución revisada cumpla con la solventación de los hallazgos de las revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control, estimando que esto podría afectar sus procesos de investigación.

Después del análisis anterior, este Comité de Transparencia, considera que queda plenamente colmada la prueba de daño, toda vez que su divulgación impediría u obstaculizaría las actividades de aclaraciones y seguimientos de los procesos de verificación que actualmente se encuentra realizando el Órgano Interno de Control de este organismo, considerando que dicha divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que no se ha dictado una resolución definitiva por parte del Órgano revisor, pues el remitir la información solicitada, podría afectar los procesos de la parte revisora, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición de medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados; así mismo, el dar a conocer el contenido de los informes, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos, acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y que no han causado estado, por lo mismo, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad revisora y de los proceso de verificación.



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Se determina también, que el divulgar o entregar lo solicitado representa una trasgresión a un derecho humano consagrado constitucionalmente y desarrollado en la legislación secundaria, al considerarse que la información contenida en los informes requeridos, que corresponde a opiniones, recomendaciones o puntos de vista, mismos que forman parte de un proceso deliberativo de los cuales hasta el momento no se han dictado decisiones definitivas; debe ser resguardada y clasificada como **reservada**, lo cual resulta preponderante al derecho de acceso a la información de la persona solicitante; ya que de divulgarse, se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

De igual forma, se cumple con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues la clasificación de información **reservada** se encuentra plenamente fundada y motivada, toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones, tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como de los demás diversos ordenamientos citados en el presente **Acuerdo de Clasificación de Información Reservada**.

**Séptimo. [Plazo de Reserva]** Respecto al plazo de reserva de la información, se invoca lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a los plazos de prescripción por faltas no graves y/o graves que pudieran derivarse de las revisiones del Órgano Interno de Control, de tal suerte que la clasificación de información con carácter de reservada, se establece por un periodo de **cinco años** plazo de reserva se acuerda por **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emite el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de información como **reservada** respecto a la solicitud de información pública registrada con número de folio **080159123000088** y a los resolutivos del recurso de revisión ICHITAIP/RR-767/2023 por lo que este Sujeto Obligado se encuentra impedido jurídicamente para proporcionar información en los términos ya señalados.

**Segundo.** La Clasificación de Información Reservada tiene una vigencia de cinco años, de conformidad al numeral Séptimo del presente Acuerdo.

**Tercero.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante y a la instancia respectiva para que, a su vez en su oportunidad, lo acuerde como asunto concluido.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



**Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/129/2023**  
**Clasificación de Información como Reservada**

<b>Antecedentes:</b>	Recurso de Revisión: <b>ICHITAIP/RR-0767/2023</b>
----------------------	--

Las personas integrantes del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LIC. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
**PRESIDENTE**

LIC. SERGIO ALEJANDRO  
RUÍZ DAVILA  
**SECRETARIO**

LICDA. CLAUDIA DINORAH GUTIÉRREZ  
ANDANA  
**VOCAL**